

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA****DECRETO****DE 2024**

Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 142 de 1994, los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley 143 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y dispone que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos, cuyo propósito obedece, entre otros, a la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de dichos servicios, como lo disponen los numerales 2.4 y 2.5 del citado precepto.

Que el artículo 3 de la Ley ibídem dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relativas a la promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos conforme al numeral 3.1 del citado precepto, entre otros.

Que los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establecen que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos, para el cumplimiento de sus funciones, asegurar el cubrimiento de la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que el artículo 33 de la Ley ibídem establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que el artículo 1 del Decreto 381 de 2012, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”*, establece como objetivos de dicho Ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía.

Que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 define la Autogeneración como aquella realizada por personas naturales y/o jurídicas para atender sus propias necesidades. Así mismo, el artículo 8 dispuso que los excedentes de tal actividad pueden entregarse a la red de distribución en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal”*

Que, conforme el literal a) del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014, corresponde al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, expedir los lineamientos de política energética para la entrega de excedentes de autogeneración a pequeña y gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Que la Ley 1715 de 2014 reguló la integración de las energías renovables no convencionales al sistema energético nacional y estableció el marco legal y los instrumentos para promover, desarrollar y utilizar las fuentes no convencionales de energía (FNCE), especialmente las renovables, en el Sistema Interconectado Nacional integrando el mercado eléctrico. En la citada disposición, conforme a las modificaciones realizadas por la Ley 2099 de 2021 y el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023, el hidrógeno verde es producido a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, el calor geotérmico, la solar, los mareomotriz, entre otros; y se considera Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). El citado artículo 235 igualmente prevé que se considerará hidrógeno verde *“...el producido con energía eléctrica autogenerada a partir de FNCER y energía eléctrica tomada del Sistema Interconectado Nacional (SIN), siempre y cuando la energía autogenerada con FNCER entregada al SIN sea igual o superior a la energía tomada del SIN; para este último caso, el Ministerio de Minas y Energía establecerá el procedimiento para certificar este balance a partir de los sistemas de medida ya establecidos en la regulación.”*

Que el artículo 2.2.3.2.4.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015 establece los lineamientos de política energética en materia de entrega de excedentes de autogeneración a gran escala, señalando en el artículo 2.2.3.2.4.4 los parámetros que deben tenerse en cuenta para cumplir con la calidad de autogenerador.

Que el artículo 2.2.7.1.1 del Decreto 1073 de 2015 define los mecanismos, condiciones e incentivos para promover el desarrollo local, la innovación, investigación, producción, almacenamiento, transporte, distribución y uso del hidrógeno destinado a la prestación del servicio público de energía eléctrica, almacenamiento de energía, y descarbonización de sectores como transporte, gas, hidrocarburos, minería e industria. Igualmente, se considera el hidrógeno como un vector energético usado para almacenamiento energético, como combustible o insumo industrial.

Que teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.4.4 del citado Decreto dispone que: “la energía eléctrica autogenerada se entregará para su propio consumo, sin necesidad de utilizar activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional y/o sistemas de distribución”, lo que impide que los autogeneradores sea despachados centralmente dentro del Mercado de Energía Mayorista; es necesario incluir en el despacho centralizado del mercado de Energía Mayorista a los autogeneradores y productores marginales que hagan uso de las redes del SIN para consumir su propia energía en sitios diferentes a donde se genera, independientemente de su capacidad; incluyendo los productores de hidrogeno que sean abastecidos por autogeneradores con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER)

Que por lo expuesto, es necesario modificar el Decreto 1073 de 2015 en el sentido de adicionar la “producción marginal” y eliminar “entrega de excedentes”, a su vez, aplicar las reglas del despacho centralizado a los autogeneradores y productores marginales que hagan uso de las redes del SIN para consumir en otros sitios, independientemente de su capacidad, que incluya hidrogeno y FNCER. También se actualizan los parámetros para ser considerado autogenerador o productor marginal, y se adiciona un artículo respecto de la simetría en las condiciones aplicables a usuarios del sistema.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal”*

Que, como consecuencia de la presente modificación, adicionalmente se eliminará el párrafo transitorio del artículo artículo 2.2.3.2.4.3. del Decreto 1073 de 2015, toda vez que ya se cumplió la finalidad para la cual se había redactado.

Que, con base en lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario de la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados

Que, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 1081 de 2015, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el nombre de la Sección 4 del Libro 2, Parte 2, Sector de Energía Eléctrica, los artículos 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.4, y adicionar el artículo 2.2.3.2.4.4.1; en consecuencia, la citada Sección será del siguiente tenor:

“SECCIÓN 4

LINEAMIENTOS DE POLÍTICA ENERGÉTICA EN MATERIA DE AUTOGENERACIÓN Y PRODUCCIÓN MARGINAL

Artículo 2.2.3.2.4.1. Simetría en las condiciones de participación en el mercado mayorista entre los generadores, autogeneradores y productores marginales. Al expedir la regulación para la entrega de excedentes de los autogeneradores y productores marginales, la CREG tendrá en cuenta que estos tengan las mismas reglas aplicables a una planta de generación con condiciones similares en cuanto a la cantidad de energía que entrega a la red. Esto incluye los derechos, costos y responsabilidades asignados en el reglamento de operación, reportes de información, condiciones de participación en el mercado mayorista, en el despacho central y en el esquema de Cargo por Confiabilidad, entre otros.

Las reglas del despacho central se aplicarán a los autogeneradores y productores marginales que hagan uso de las redes del SIN para consumir en otros sitios, independientemente de su capacidad.

Lo dispuesto en este artículo también aplicará a la energía que los autogeneradores entreguen al SIN para su consumo propio en sitios distintos a los de producción, y la que entreguen los productores marginales para el consumo de sus vinculados en sitios distintos a los de producción.

Parágrafo 1. Los consumos de energía en las áreas especiales existentes a la fecha que sean abastecidos por autogeneradores con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) o productores marginales con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) estarán exentos de los cargos de transporte y distribución de energía eléctrica. Para ello, la Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá ajustar la reglamentación vigente para cumplir lo establecido en este parágrafo, considerando que los cargos de los demás usuarios del país no sean afectados. La aplicación de esta medida tendrá una vigencia de hasta por 2 años.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal”*

Parágrafo 2. Los consumos de energía de los productores de hidrogeno que sean abastecidos por autogeneradores con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCR) o productores marginales con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCR) estarán exentos de los cargos de transporte y distribución de energía eléctrica. Para tal fin la Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá ajustar la reglamentación vigente para dar cumplimiento a lo establecido en el presente parágrafo, teniendo presente que los cargos de los demás usuarios del país no sean afectados.

Artículo 2.2.3.2.4.2. Contrato de respaldo. Los autogeneradores a gran escala estarán obligados a suscribir un contrato de respaldo con el operador de red o transportador al cual se conecten. Los operadores de red o transportadores según sea el caso, diseñarán estos contratos, los cuales serán estándar y deberán estar publicados en las páginas web de la respectiva empresa.

La CREG dará los lineamientos y contenido mínimo de estos contratos y establecerá la metodología para calcular los valores máximos permitidos en metodologías tarifarias para remunerar la actividad de distribución y transmisión.

Artículo 2.2.3.2.4.3. Límite mínimo de la autogeneración a gran escala. La UPME establecerá, en un período de seis (6) meses, el límite máximo de potencia de la autogeneración a pequeña escala, el cual se podrá actualizar si las variables que se tuvieran en cuenta para su determinación cambian significativamente. Este tendrá en cuenta criterios técnicos y económicos y no podrá ser superior al límite mínimo de potencia establecido por regulación para que una planta de generación pueda ser despachada centralmente.

Artículo 2.2.3.2.4.4. Parámetros para ser considerado autogenerador o productor marginal. El autogenerador o productor marginal de energía eléctrica deberá cumplir cada uno de los siguientes parámetros:

1. La energía eléctrica producida por la persona natural o jurídica puede utilizar los activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional, y/o sistemas de distribución para su propio consumo o, para el consumo de personas con las que tiene vinculación económica directa o con sus socios o miembros.

El autogenerador o productor marginal que requiera utilizar activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional y/o sistemas de distribución para autoconsumo de la energía producida por el autogenerador o suministrada por el productor marginal en sitios diferentes a los de producción, deberá sujetarse a las reglas que para tal fin establezca la CREG.

2. La cantidad de energía sobrante o excedente puede ser superior en cualquier porcentaje al valor de su consumo propio.
3. El autogenerador o el productor marginal deberá someterse a las regulaciones establecidas por la CREG para la entrega de los excedentes de energía a la red. Para lo anterior el autogenerador o el productor marginal deberá ser representado ante el mercado mayorista por un agente comercializador o por un agente generador.
4. Los activos de generación del autogenerador o del productor marginal pueden ser de propiedad de la persona natural o jurídica o de terceros y, la operación de dichos activos puede ser desarrollada por la misma persona natural o jurídica o por terceros.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal”*

Parágrafo 1. Los consumos de energía en las áreas especiales existentes a la fecha que sean abastecidos por autogeneradores con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) o productores marginales con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) estarán exentos de los cargos de transporte y distribución de energía eléctrica. Para tal fin la Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá ajustar la reglamentación vigente para dar cumplimiento a lo establecido en el presente parágrafo, teniendo presente que los cargos de los demás usuarios del país no sean afectados. La aplicación de esta medida tendrá una vigencia de hasta por 2 años.”

Parágrafo 2. Los consumos de energía de los productores de hidrogeno que sean abastecidos por autogeneradores con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) o productores marginales con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) estarán exentos de los cargos de transporte y distribución de energía eléctrica. Para tal fin la Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá ajustar la reglamentación vigente para dar cumplimiento a lo establecido en el presente parágrafo, teniendo presente que los cargos de los demás usuarios del país no sean afectados.

Artículo 2.2.3.2.4.4.1. Simetría en las condiciones que aplican a los usuarios del sistema. Al expedir la regulación, la CREG tendrá en cuenta la simetría de la información para el uso de las redes del SIN entre los participantes del Mercado de Energía Mayorista y los autogeneradores y productores marginales que realicen consumos propios o suministren excedentes al SIN.

Parágrafo 1. Los consumos de energía en las áreas especiales existentes a la fecha que sean abastecidos por autogeneradores con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) o productores marginales con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) estarán exentos de los cargos de transporte y distribución de energía eléctrica. La aplicación de esta medida tendrá una vigencia de hasta por 2 años.” Para ello, la Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá ajustar la reglamentación vigente para cumplir lo establecido en este parágrafo, considerando que los cargos de los demás usuarios del país no sean afectados.

Parágrafo 2. Los consumos de energía de los productores de hidrogeno que sean abastecidos por autogeneradores con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) o productores marginales con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) estarán exentos de los cargos de transporte y distribución de energía eléctrica. Para ello, la Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá ajustar la reglamentación vigente para cumplir lo establecido en este parágrafo, considerando que los cargos de los demás usuarios del país no sean afectados.”

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El Ministro de Minas y Energía

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES